



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00496- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 27 septiembre 2021.

Analizada la demanda no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, tal como se enuncian a continuación:

- 1) El poder es insuficiente en tanto no fue indicado el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante el cual deberá coincidir con el registrado en la página web del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, así las cosas, se tiene que no se da cumplimiento conforme lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.
- 2) Se debe aclarar en la demanda y en el memorial poder contra quien se dirige la demanda, identificando sus nombres completos y números de identificación correspondiente.
- 3) No se allego el certificado emitido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 375 del CGP
- 4) Se observa en el certificado de tradición allegado que obra un gravamen hipotecario a favor de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. sin embargo dicha corporación no está siendo vinculada al proceso.
- 5) Se deberá allegar nuevamente el certificado de tradición de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 280-64288, en atención a que el aportado con la demanda data del 11 de febrero de 2021, con una antelación no superior a 30 días.

- 6) Revisado el certificado catastral allegado, se tiene que este no señala el número de la matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir.
- 7) Se allego escritura pública 1751 del 10 de agosto de 2011, la cual menciona que se adjunta a dicha escritura contrato de compraventa de mejoras, que se está protocolizando, sin embargo no fue aportado dicho documento.
- 8) Se observa que el certificado de cámara y comercio de la demandada se allego de manera incompleta, así las cosas deberá ser aportado nuevamente.
- 9) Se allega certificado de cámara de comercio de la ciudad de Armenia que certifica que la sociedad Construcciones Mario Serna Flórez y cia Ltda. se encuentra cancelada; por lo anterior, se tiene que no se puede promover juicios contra la misma. Por tanto, se debe aclarar dicha situación en cuanto a quien se va a demandar y aportar los documentos que acrediten dicha parte.
- 10) No se aclara dentro de la demanda la forma en que fue adquirida la dirección electrónica de la demandada conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.
- 11) Se menciona en la demanda que la sociedad demandada es de propiedad del señor Mario Serna Flórez sin embargo no se allega prueba sumaria de dicha situación.
- 12) No se allega documento idóneo del cual se puedan corroborar los linderos del inmueble, lo anterior, con el fin de evitar inconsistencia al momento de registrar el fallo de salir prosperas las pretensiones.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio propuesto por Adrian de Jesús Uribe Quintero con c.c. 71.697.573, en contra de la Constructora Mario Serna Flórez y Compañía Limitada con nit: no registra y personas indeterminadas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Lucero

García Salcedo con c.c. 66.716.852 y T.P. 276.901 del CSJ, como, para que actúen en representación de la parte demandante de conformidad al poder conferido solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 28 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4404528593967e9371e3f12c16d3a8726c2a4a930f13c40faee1b85f15eeae7

Documento generado en 27/09/2021 09:43:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>